



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00024/2016

N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

MGP

N.I.G: 19130 45 3 2014 0101784

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000285 /2014-M /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/D*:

Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Contra CONSEJERIA DE FOMENTO

Abogado: LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA N° 24/2.016

En Guadalajara, a 29 de febrero de 2016.

El Ilmo. Sr. D. MAGISTRADO JUEZ
ACCTAL. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1
de Guadalajara, habiendo visto los presentes autos de
PROCEDIMIENTO ABREVIADO, registrados en este Juzgado con el
número 285/14, entre partes, de una como recurrente, Dña.
representada y asistida por el Letrado
Sr. Francisco José Borge Larrañaga; y, de otra, como
demandada, LA CONSEJERÍA DE FOMENTO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES
DE CASTILLA-LA MANCHA, asistida por el Letrado de la
Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha, sobre SANCIÓN
ADMINISTRATIVA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Dña.
se interpuso recurso contencioso-administrativo
contra la Resolución dictada por la Consejería de Fomento de
la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de fecha 9 de
mayo de 2.014.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada, se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado, habiéndose solicitado por la representación de dicha entidad sentencia desestimatoria. La cuantía del presente recurso asciende a la cantidad de 1.951 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 9 de mayo de 2.014 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 10 de abril de 2.013, dictada por el Coordinador Provincial de Servicios Periféricos de la CONSEJERÍA DE FOMENTO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, en la que se imponía a la hoy recurrente la sanción de 1.951 €, por vulneración de la normativa reguladora de los Transportes Terrestres.

SEGUNDO.- Fundamenta la parte recurrente el atendimento de sus pretensiones en las siguientes alegaciones:

- en primer lugar, alega la actora, la existencia de indefensión por falta de pruebas; y
- en segundo lugar, invoca, igualmente, la representación de la mercantil recurrente, la falta de tipicidad y la vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción.

Por el contrario, el Letrado de la Administración demandada, interesa la desestimación del recurso interpuesto, al afirmar el total ajuste a Derecho de la resolución impugnada.



TERCERO.- Así las cosas, y expuestas, de modo sucinto, en el fundamento jurídico precedente las distintas alegaciones en las que cada una de las partes intervinientes fundamenta el atendimento de sus pretensiones, no está demás recordar, en opinión de este Juzgador, que constituye el objeto del mismo, contra la Resolución de fecha 9 de mayo de 2.014 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 10 de abril de 2.013, dictada por el Coordinador Provincial de Servicios Periféricos de la CONSEJERÍA DE FOMENTO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, en la que se imponía a la hoy recurrente la sanción de 1.951 €, y ello por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 141.4 y 143.1 F) de la Ley 16/1.987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 143.1 h) del Real Decreto 1.211/1.990, de 28 de septiembre, por el que se regula el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, al "circular con un peso total de 4.380 kg; M.M.A. 3.500 kg; exceso de 880 kg (25,14%), comprobado en la báscula oficial.

- En tal sentido, invocó el Letrado de la recurrente, como primera causa de impugnación de la actuación administrativa combatida a través del presente recurso jurisdiccional, la existencia de indefensión por falta de validez de las pruebas. Justificó tal alegación la parte actora en el hecho de afirmar que, en el caso de autos, la única prueba de cargo existente para fundamentar la comisión de la infracción vendría constituida por el ticket de pesaje sin que se hayan admitido más pruebas, de tal forma que no se ha considerado el posible margen de error de la báscula que puede influir en el resultado final de pesaje y consecuentemente en la sanción impuesta; se alega además que tampoco se ha tenido en cuenta que la



mercancía transportada puede variar de pesaje en función de la climatología

Por el contrario, el Letrado de la Administración demandada, se opone a la estimación de tal causa de impugnación, afirmando, en primer lugar, que el pesaje se realizó en la báscula de un servicio público, la Inspección Técnica de Vehículos de Azuqueca de Henares, prestado por una empresa privada, dotado de medios técnicos y recursos humanos para efectuar dicha tarea, sin que por la recurrente se haya aportado instrumento alguno que acredite que el resultado dado por la báscula fuere erróneo, sin que las pretendidas carencias del ticket de pesaje aboquen a indefensión alguna, pues en dicho documento se explicitan los datos relevantes, a saber, la matrícula del vehículo y la cifra del peso obtenido, lo que evidencia la comisión de la infracción; por lo que, en palabras del Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha existe una prueba de cargo válidamente constituida que no ha sido, en modo alguno, quebrada por la parte demandante.

Pues bien, expuestas, en los párrafos precedentes las posiciones mantenidas tanto por la representación de la actora como por la de la Administración demandada, en relación a la primera de las causas de impugnación invocadas por dicha parte recurrente, conviene, en opinión de este Juzgador, recordar que el Tribunal Constitucional (entre muchas otras, en las Sentencias 73/1.985 [RTC 1985\73], 1/1.987 [RTC 1987\1], 76/1.990 [RTC 1990\76], 120/1.994 [RTC 1994\120] y 89/1.995 [RTC 1995\89]) tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, en Sentencias de 8 junio 1.976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1.984 -asunto Oztürk-, de 28 junio 1.984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1.990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1.991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1.994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento



administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (Sentencias del ya citado Tribunal Constitucional 13/1.982 [RTC 1.982\13], 36 [RTC 1.985\36] y 37/1.985 [RTC 1.985\37], 42/1.989 [RTC 1.989\42], 76/1.990 [RTC 1.990\76] y 138/1.990 [RTC 1.990\138]), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la Ley 30/1.992, de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del *ius puniendi*, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución Española al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la referida Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -ex. artículo 137-, comporta:

- que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada;
- que la carga de la prueba (*onus probandi*) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y
- que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Efectivamente, la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al



inculcado una "probatio diabolica" de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1.990). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculcado y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina del Alto Tribunal al respecto (por todas la Sentencia del reiteradamente citado Tribunal Constitucional 89/1.992 [RTC 1.992\89]). Es pues, una verdad interina que puede quedar destruida con la aportación de actividad probatoria contraria que resulte mínima, suficiente e idónea para formar la convicción del juzgador, la estimación en conciencia de las pruebas, "que no ha de entenderse ni hacerse equivalente a cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del juzgador, sino una apreciación lógica de la prueba no exenta de pautas o directrices de rango objetivo, fiel a los principios del conocimiento y de la conciencia, a las máximas de experiencia y a las reglas de la sana crítica" (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1.989).

De este modo la presunción de legalidad del acto administrativo -proclamado en el artículo 57.1 de la ya citada Ley 30/1.992, de 26 de noviembre- desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar que se produzca la figura del acto consentido pero no afecta a la carga de la prueba, que ha de regirse por las reglas generales elaboradas por inducción sobre la base del vigente artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y conforme a las que cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (en esta línea las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1.988,



de 20 de enero de 1.989, de 19 de febrero y de 30 de mayo de 1.990, entre otras).

Es claro que con el mencionado criterio ha de ser la Administración la que soporte la carga de probar la realización de la conducta que integra la infracción que pretende sancionar, y esta conclusión se ve aquí profundamente reforzada por virtud de la Presunción de Inocencia que, establecida en el artículo 24 de la Constitución Española, es aplicable plenamente al ámbito de la potestad sancionadora de la Administración (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1.987, de 20 de diciembre de 1.989, o de 28 de noviembre y 26 de diciembre de 1.990), y que opera como presunción *iuris tantum* desplazando el *onus probandi* a la Administración, que sólo puede destruirla mediante la aportación de pruebas suficientes y obtenidas con las debidas garantías sobre las cuales el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad. En el específico ámbito del procedimiento administrativo sancionador se recoge expresamente el citado Principio Constitucional de Presunción de Inocencia al disponer el párrafo 1º del artículo 137 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

En el presente caso, debe partirse de que los hechos imputados a la actora lo fueron por circular "*circular con un peso total de 4.380 kg; M.M.A. 3.500 kg; exceso de 880 kg (25,14%), comprobado en la báscula oficial.*", manteniendo la Administración demandada el fundamento de la culpabilidad del recurrente, en la denuncia del Agente de la Autoridad, avalada por la aportación al expediente (al folio 2 del mismo) del ticket de pesaje, lo que, entre otras cosas, hacía innecesaria la ratificación del citado Agente denunciante.

Así las cosas, las afirmaciones expuestas en el párrafo precedente obligan a traer a colación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, contenida entre otras en la Sentencia 341/1.993, de 18 de noviembre (bien es cierto en relación al examen de la constitucionalidad del contenido del artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana), según la cual, el expedientado en el procedimiento sancionador no queda compelido a probar su inocencia para evitar ser sancionado, bastando con que niegue los hechos para dar lugar a la ratificación del Agente denunciante. Ciertamente es que tal doctrina debe ser matizada por otra que, de forma unánime, ha venido manteniendo nuestra Jurisprudencia, en relación a la ratificación de los agentes de la autoridad en expedientes sancionadores relativos a las infracciones contenidas en la normativa de Ordenación de Transportes Terrestres (contenida entre muchas otras en las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Málaga -Andalucía- de 11 de julio de 2.002, o de Cataluña de 31 de diciembre de 2.002), según la cual, la ratificación será necesaria cuando se imputen hechos derivados de una percepción sensorial del actuante y no en supuestos en que la constatación lo es por medios técnicos, y donde lo que se cuestiona es la fiabilidad de los mismos.

Pues bien, en el caso de autos, la naturaleza de la infracción imputada a la actora, a saber, la contenida en el artículo 141,4 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, en relación con el artículo 198.4 del Reglamento de la citada Ley, por "*circular con un peso total de 4.380 kg; M.M.A. 3.500 kg; exceso de 880 kg (25,14%), comprobado en la báscula oficial hacía innecesaria ratificación alguna por parte de los Agentes denunciante, al venir recogida la infracción en un medio de carácter técnico, a saber, el ticket de pesaje.*

Ahora bien, la cuestión subsiguiente debe ir referida a si los medios existentes, obrantes en el expediente administrativo son suficientes para acreditar, como así afirma el Letrado de la Administración demandada la comisión de la infracción por parte de la mercantil recurrente.

En tal sentido, ha de afirmarse que el único documento obrante en el mencionado expediente administrativo tendente a la acreditación de la comisión de la infracción, es el "ticket" de pesaje -al folio 2-. El citado ticket, no es en realidad tal cosa, sino que se trata de un documento confeccionado manualmente por la ITV en un folio, en el que se refleja, la matrícula del vehículo (7333 DNS), la fecha del pesaje (18-12-2012), el resultado del éste (4.380 kg), y que el mismo se realizó por un Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Guadalajara, perteneciente al Grupo , según se deduce del sello de la empresa, pero no es en absoluto un documento que podamos denominar ticket de pesaje ni reúne garantía alguna de veracidad respecto de los datos que se consignan en el mismo, pues tales datos no los proporciona la máquina en sí, sino que es el ser humano el que transcribe a un papel los datos que previamente ha visionado. Es por poner un ejemplo como si en la frutería de un hipermercado cualquiera, depositamos la bolsa de la fruta encima de la balanza y en vez de salir automáticamente un ticket de pesaje, es un empleado el que nos anota en un papel el peso que él ha visto o leído en la balanza y lo pega en la bolsa.

Amén del citado "documento" -ticket de pesaje-, en el expediente administrativo existe otro soporte documental en relación al pesaje efectuado el día 18 de diciembre de 2.012, cuyo resultado arrojó la comisión de la infracción imputada a la mercantil actora, como es el certificado de calibración de la báscula. En este sentido la aportación del certificado de homologación y verificación del aparato empleado para realizar el pesaje del vehículo, así como los comprobantes emitidos -



tickets impresos- por tales aparatos de las mediciones efectuadas se constituye en prueba absolutamente necesaria y pertinente, pues resulta fundamental para garantizar el correcto funcionamiento de dichos aparatos, con el fin de desvirtuar la presunción de inocencia del infractor y dar por probada la infracción.

Pues bien, examinado lo anterior, se comprueba como al folio 9 se ha incorporado por la Administración demandada un certificado de calibración emitido por la empresa A que en primer lugar se desconoce si corresponde a la báscula en la que se realizó el pesaje del vehículo, pero aunque diéramos por bueno lo anterior, resulta que la fecha de calibración a la que se refiere el certificado es de fecha 5 de febrero de 2.013, siendo que la fecha de la comisión de la supuesta infracción fue el 18 de diciembre de 2.012, por lo que no existe garantía del correcto funcionamiento de la báscula en el momento de la comisión de la infracción.

Por todo lo expuesto, considera este Juzgador que no se ha conformado suficientemente por parte de la Administración demandada la prueba de cargo para acreditar la comisión por la recurrente, de la infracción imputada y posteriormente sancionada, con lo que, en definitiva, no se desvirtuó por la citada Administración el derecho a la presunción de inocencia de dicha recurrente; circunstancia ésta que obliga a estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Habiéndose estimado el recurso la imposición de las costas procesales causadas en esta instancia judicial corresponde a la Administración demandada, a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Francisco José Borge Larrañaga, en nombre y representación de Dña.

, contra la Resolución de fecha 9 de mayo de 2.014 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 10 de abril de 2.013, dictada por el Coordinador Provincial de Servicios Periféricos de la CONSEJERÍA DE FOMENTO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, en la que se imponía a la hoy recurrente la sanción de 1.951 €, DEBO REVOCAR Y REVOCO dicha resolución por no ser conforme a Derecho, anulando la sanción impuesta.

Se imponen las costas a la Administración recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.